



**Nombre del alumno: Lidia De León López**

**Nombre del maestro: Sergio Alejandro Vellamín López**

**Nombre del trabajo: Cuadro sinóptico, del procedimiento ordinario que contempla la Ley Federal del trabajo, desde el artículo 870 al 874.**

**Materia: Derecho procesal del trabajo.**

**Grado: 8 Cuatrimestre.**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTICULO 870-874**

**Artículo 870 de LFT**

Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulta aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.

**Artículo 870 Bis.-** Establece que las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

**Como se inicia el procedimiento ordinario:**

**Artículo 871.-** El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente. En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providentes de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la ley. Ordenar las notificaciones al demandado. Ordenar las vistas, traslados y notificaciones. Y las demás que el juez ordene. Contra actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano.

**Artículo 872:**

- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. **A.** La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

- I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda.
- II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita.
- III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio.
- IV. Las prestaciones que se reclamen.
- V. Los hechos en el que funde sus peticiones.
- VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rinda en juicio.
- VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón.

**UNIDAD  
IV  
AMPARO  
INDIRECTO**

**B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:**

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes. Según lo establezca expresamente esta Ley. II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y. III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

**Artículo 873.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo. Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico.

**Artículo 783. A:**

Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

B.- El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas. En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica.

**Artículo 873.-C.**

Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas..

en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda. Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento.

**UNIDAD IV  
AMPARO  
INDIRECTO**

**Artículo 873-D.-**

Las partes podrán solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deberán proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes, con los que deberá correrse traslado al tercero; de no cumplir con tales requisitos se tendrá por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

El tercero podrá acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio. El tercero interesado que acuda a juicio será parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente capítulo. El llamamiento a tercero interesado lo deberán hacer las partes en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a al reconvencción, o bien al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso.

**Audiencia preliminar**

**Artículo 873-E.-** La audiencia preliminar tiene por objeto: a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; b) Establecer los hechos no controvertidos; c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; d) Citar para audiencia de juicio; e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

**Artículo 873-F.-** La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente: I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado. II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presente al inicio. III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales.

**Artículo 873-F.-**

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate. V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas.

**Artículo 873-G.-** El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; asimismo dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas.

[Capta la atención del lector con una cita importante]

**Audiencias de juicios.**

**Artículo 873-H.-** La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

**Artículo 873-I.-** El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente: I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado; II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada. III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial.

**Artículo 833-J.-**

Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

**Artículo 873-K.-** Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

**Artículo 873-K**

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

**Artículo 874.-** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron.